



Villahermosa, Tabasco 2 de mayo de 2017

ASUNTO: Iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del artículo 64 la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

DIP. ADRIAN HERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.
P R E S E N T E.

Con fundamento en los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, 78 y 79 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tabasco, en mi carácter de diputado integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, presento ante esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que con fecha 10 de febrero del año 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones, al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que se establece que los integrantes de los ayuntamientos pueden ser reelectos para un nuevo periodo inmediato.



Como consecuencia de lo anterior, en el Estado de Tabasco, se realizaron las adecuaciones necesarias a la Constitución del Estado, para establecer la reelección de los integrantes de los Ayuntamientos hasta por un nuevo periodo inmediato, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado, número 7491, suplemento E, de fecha 21 de junio del año 2014.

Asimismo, mediante decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado, 7494, Suplemento C, de fecha 2 de julio del citado año, se expidió la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco; se reformaron y adicionaron, diversas disposiciones de las Leyes de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado de Tabasco; de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, quedando, entre otras cosas, establecida la reelección de los integrantes de los ayuntamientos para un nuevo periodo inmediato.

No obstante, lo anterior, en ninguna de esas disposiciones se estableció, si las personas que ocupan los cargos de presidente municipal, síndico de hacienda y regidores, que pretendan reelegirse para el periodo inmediato en el mismo cargo, tengan que separarse del mismo, tal y como se establece para funcionarios públicos de otros poderes e incluso de los propios ayuntamientos, por disposición del artículo 64, fracción XI (décima primera), inciso f) la Constitución Local y en las leyes secundarias.



La falta de esa claridad, genera dudas sobre lo que va a suceder en el proceso electoral, en el cual por primera ocasión podrá llevarse a cabo la reelección.

Por ello, para evitar violentar el principio de certeza que rige la materia electoral, y antes de que inicie el proceso electoral, los interesados deben conocer con exactitud las reglas bajo las cuales van a competir. Asimismo, genera inconformidad entre quienes aspiran a esos cargos, pues consideran que estarán en desventaja, en caso de competir con quienes durante las campañas electorales respectivas ocupen un cargo de elección popular en los ayuntamientos de los cuales pretenden ser reelectos.

Por tal motivo, se debe de tener en consideración que otro de los principios que rige el proceso electoral, ampliamente reconocido por las autoridades jurisdiccionales, es el de equidad en la contienda, que como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiende a evitar que se generen condiciones de desigualdad, con los restantes contendientes, en beneficio de la protección del derecho fundamental del voto.

En razón de lo anterior, en aras de preservar los principios de certeza y equidad en la contienda, se considera procedente establecer en nuestra Constitución, que quienes ocupen el cargo de presidente municipal, síndicos y regidores en un ayuntamiento y que deseen reelegirse para el siguiente periodo inmediato, deberán separarse del cargo 90 días naturales antes de la fecha de la elección, tal y como lo hacen los demás funcionarios públicos, que la Ley señala; separación que deberán mantener hasta que concluya el proceso electoral en todas sus etapas.



En virtud de que actualmente en nuestra constitución, solo se establece la obligación de separarse del cargo: al Secretario del Ayuntamiento y a los titulares de las direcciones de una administración municipal, pero existen otras áreas que forman parte de la administración municipal, denominadas entidades, como son organismos autónomos o desconcentrados, que tienen similar importancia que una dirección, por lo que se estima necesario incluirlas, por tal motivo, se reforma el supuesto normativo correspondiente para establecer que se deben separar los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

No se soslaya mencionar, que no se incluye la separación del cargo de los diputados que quieran reelegirse para un nuevo período consecutivo, porque en diversas resoluciones de las autoridades jurisdiccionales en materia electoral, se ha establecido el criterio, en el sentido de que los mismos, no requieren separarse del cargo, ni siquiera cuando son postulados como candidatos a presidente municipal.

Para mayor ilustración en el comparativo siguiente se reflejan las reformas y adiciones que se proponen en la siguiente iniciativa:

Texto Constitucional Vigente	Propuesta
<p>Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:</p> <p>I a III...</p>	<p>Artículo 64.</p> <p>I A III...</p>



Poder Legislativo del
Estado Libre y
Soberano de Tabasco

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

<p>IV. Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para el período inmediato por una sola ocasión. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado para el primer período, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hayan sido registrados como candidatos independientes podrán ser reelectos para un período inmediato, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley; igualmente, podrán ser postulados por un partido o coalición para ser reelectos, siempre y cuando se hayan afiliado al partido que les postule o a un partido de los que integren la coalición, en su caso, antes de la mitad de su mandato.</p> <p>Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p>	<p>IV...</p> <p>Quienes sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo en el plazo establecido en el inciso f de la fracción XI de este artículo y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en el mismo y en la Ley. Dicha separación deberá mantenerse hasta que concluya en proceso electoral correspondiente.</p> <p>Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.</p>
<p>XI. Para ser regidor se requiere:</p>	<p>XI. Para ser regidor se requiere:</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE TABASCO
DIP. JORGE ALBERTO LAZO ZENTELLA



“2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

<p>a) a e)</p> <p>f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las direcciones de la propia administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>g)</p>	<p>a) a e)...</p> <p>f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; Presidente Municipal, Sindico o Regidor; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las dependencias o entidades de alguna administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>g)...</p>
---	--

Por lo antes expuesto se somete a la consideración de esta soberanía la siguiente:



INICIATIVA

ARTICULO ÚNICO. Se adiciona un párrafo a la fracción IV (cuarta), que se ubica como segundo y se recorre el actual quedando como tercero; y se reforma el inciso f) de la fracción XI (décimo primera), ambas de artículo 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

Artículo 64...

IV...

Quienes sean postulados para ser reelectos deberán separarse del cargo en el plazo establecido en el inciso f de la fracción XI (décimo primera) de este artículo y satisfacer, en lo conducente, los requisitos establecidos en el mismo y en la Ley. Dicha separación deberá mantenerse hasta que concluya en proceso electoral correspondiente.

Si alguno de los miembros del gobierno municipal dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

V a VIII.

XI. Para ser regidor se requiere:

a)-e)...



f).- No ser titular en alguna de las dependencias de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado de Tabasco; o titular de Organismos Autónomos, Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ni del Tribunal de Conciliación y Arbitraje; **Presidente Municipal, Sindico o Regidor**; Secretario de Ayuntamiento o titular de alguna de las **dependencias o entidades** de la administración municipal; ni servidor público federal con rango de Director General o superior, a menos que permanezca separado definitivamente de sus funciones desde noventa días naturales antes de la fecha de la elección;

...
...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El correspondiente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá realizar las adecuaciones normativas a las leyes locales que resulten pertinentes, las cuales deben ser publicadas a más tardar noventa días antes de que inicie el próximo proceso electoral, lo cual está previsto la primera semana del mes de octubre del presente año.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, las presentes reformas y adiciones deben ser aprobadas por los Ayuntamientos de la entidad.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Jorge Alberto Lazo Zentella